

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 1-89

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1ro. de la Ley General de Bancos No. 708 pone a cargo de esta Superintendencia de Bancos, la aplicación y administración del régimen legal de los bancos e instituciones que componen el sistema financiero nacional;

CONSIDERANDO: Que las autoridades monetarias han tomado medidas tendientes a fortalecer y regular el sector financiero no regulado por leyes especiales (financieras);

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de enero de 1989.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Poner en circulación el modelo de "Certificado de Inversión" que utilizarán las financieras para la captación de recursos, el cual fue elaborado conjuntamente por técnicos del Banco Central y de esta Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 2: Los certificados de inversión, emitidos por las financieras serán numerados correlativamente en Imprenta, desde el No.1, ininterrumpidamente, hasta el número 999,999. El número estará precedido de los (0) que correspondan como se indica a continuación: 000001.

ARTICULO 3: El número deberá imprimirse en la parte superior derecha dejando un espacio en blanco a la izquierda para el valor del certificado en número.

ARTICULO 4: El Certificado de Inversión, deberá imprimirse en papel de seguridad o marca de agua.

ARTICULO 5: Las financieras habilitarán un libro de emisión de "Certificados de Inversión" en el que registrarán los siguientes datos:

- a) Número del Certificado
- b) Nombre y apellido del inversionista
- c) Fecha de emisión
- d) Fecha de vencimiento
- e) Importe
- f) Observaciones

CLAUSULA QUE RIGEN LA INVERSION

ARTICULO PRIMERO: Este Certificado de Inversión es válido por la suma invertida, señalada en el anverso de este Certificado, más los intereses devengados, calculados al tipo consignado en el mismo, salvo el caso en que dichos intereses, por acuerdo mutuo de las partes involucradas, sean pagados en sumas parciales antes del vencimiento del referido Certificado, en cuyo caso sólo se le suma invertida

ARTICULO SEGUNDO: Este Certificado de inversión podrá ser redimido anticipadamente, siempre que dicho título haya permanecido en poder de la financiera por lo menos tres (3) meses a partir de la fecha de colocación. En este caso, el (los) Inversionista (s) deberá (n) notificar a la financiera el retiro anticipado de la inversión indicada más arriba, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO TERCERO: En caso de redención anticipada, los cargos por penalización aplicables serán el resultado de deducir un (1) punto a la tasa de interés anual acordada por cada mes o fracción de mes que el Certificado de Inversión deje de permanecer en poder del adquirente, a partir de los tres (3) meses de su adquisición.

ARTICULO CUARTO: La inversión a que se refiere este Certificado, en principio, se considerará renovada por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones, siempre que el (los) Inversionista (s) no hubiere (n) manifestado su intención por escrito de retirar la suma invertida con por lo menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento.

ARTICULO QUINTO: Este Certificado de Inversión no puede ser negociable ni transferible por endoso, y en caso de fallecimiento de el o los inversionistas pueden hacer valer el mismo y obtener el pago correspondiente de acuerdo con los procedimientos legales que rigen la materia.

ARTICULO SEXTO: En caso de pérdida del presente Certificado la financiera podrá emitir un duplicado, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al respecto.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Certificado de Inversión esta garantizado por los activos totales de la Financiera.

ARTICULO 6: Los Certificados de Inversión que fueren anulados por cualquier motivo, serán archivados por la empresa emisora. Se hará constar en los mismos la expresión "Anulado", cruzando el texto en forma destacada.

ARTICULO 7: Las empresas financieras autorizadas a operar, tienen de plazo hasta el 30 de abril del presente año, para remitir al Departamento de Sistemas y Procedimientos de esta Superintendencia de Bancos, un modelo de los nuevos Certificados de Inversión destinados a la captación de fondos, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formato de Certificado de Inversión, a que se refiere la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de enero del presente año.

PARRAFO: Los certificados de inversión que se emitan del 5 de enero al 30 de abril del presente mas deberán ser sustituidos a su vencimiento o renovados para que rija el nuevo formato.

ARTICULO 8: Dentro del plazo establecido en el Artículo 7 de esta Resolución, las financieras remitirán a la Superintendencia de Bancos, los nombres de las personas autorizadas a firmar los Certificados de Inversión, así como el facsímil de las firmas de las mismas.

ARTICULO 9: Las financieras con sucursales y/o agencias reconocidas por las autoridades monetarias, deberán enviar a esta Superintendencia de Bancos, la numeración de los Certificados de Inversión asignados a cada sucursal y/o agencia.

ARTICULO 10: Sólo serán considerados como válidos los documentos que reúnan las condiciones arriba indicadas. Las violaciones a las disposiciones antes indicadas serán posibles de las sanciones establecidas en el Art. 35 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965.

ARTICULO 11: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve. (1989).

LIC. JUAN LUIS SELIMAN HAZA
Superintendencia de Bancos